

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera persona interesada, ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 16 de fecha 27 de enero de 2017.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	1945
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	CARLOS JULIO LOZANO SALAS Y OTROS
Titular del Acto	ALJADIS LOZANO SALAS
Radicación	76001311000120160006900

Mediante Sentencia No. 16 de fecha 27 de enero de 2017, fue declarada en estado de interdicción la señora **ALJADIS LOZANO SALAS**, designando a la señora **CARMENZA LOZANO SALAS**, como Guardadora Legítima, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

“FALLA:

PRIMERO. DECRETAR la INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a la señora **ALJADIS LOZANO SALAS**, nacida el 04 de marzo de 1960 en Cali, Valle del Cauca, portadora de la cedula de ciudadanía 31.472.721, quien, por este mismo decreto, no cuenta con la libre administración y disposición de sus bienes, conforme a lo que ha resultado probado, razonado y expuesto en esta audiencia pública.

SEGUNDO. DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA Y GENERAL a su hermana **CARMENZA LOZANO SALAS** portadora

de la cedula de ciudadanía 29.939.581, en términos de la Ley 1306 de 2009. La curadora deberá no solo administrar los bienes de su pupila **ALJADIS LOZANO SALAS**, sino cuidar de ella, velar porque tenga los más altos niveles de vida y representarla judicial y extrajudicialmente cuando lo requiera. Como Guardador Suplente se designa al señor Juan David Mosquera Lozano portador de la cedula de ciudadanía 1.118.300.780.

TERCERO: La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, elaborar el inventario de bienes de la señora **ALJADIS LOZANO SALAS**. No procederá la designación de un p0erito contable. Aprobado el mismo, se procederá a la posesión de los guardadores designados, sin necesidad de prestar caución.

CUARTO: El presente ordenamiento deberá **INSCRIBIRSE** en el registro civil de nacimiento de la señora **ALJADIS LOZANO SALAS**, que obra en el Libro de Nacimientos de la Notaria Primera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, Serial 41383317 y en el Libro de Varios que allí se lleve. La Secretaría procederá de conformidad. Para la entrega de los bienes se procederá en la forma prevenida en el artículo 87 de la Ley de referencia.

QUINTO: Esta Sentencia se publicará por una sola vez en el periódico "El País". La Secretaría prestará su concurso para cumplir dicho requisito. Para el acatamiento del artículo 29 de la Ley 1306 de 2009, la asistente Social de la oficina revisara la condición de la persona declarada en discapacidad mental absoluta, conforme a las pautas aquí establecidas.

SEXTO: OFICIESE a la Secretaria de Salud Pública del municipio de Cali Valle, para la inclusión de la incapaz en los planes y programas destinados a las personas con discapacidad mental absoluta.

SEPTIMO: Esta Sentencia se notifica por Estrados."

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 15 de junio de 2017, con Auto de Sustanciación No. 324.

La señora **CARMENZA LOZANO SALAS**, el 25 de agosto de 2023, solicita la revisión de la interdicción de la señora **ALJADIS LOZANO SALAS** identificada con cédula No 31.472.721 de Yumbo. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO LOZANO SALAS Y OTROS
DEMANDADO	ALJADIS LOZANO SALAS
RADICACION	76001 31 10 001 2018 - 00089 - 00

Ref. SOLICITUD SOBRE ART.56 LEY 1995 DE 2019

CARMENZA LOZANO SALAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curadora de Aljadis Lozano Salas, de manera abierta me permito solicitar al despacho se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1593 de 2018, con el fin de efectuar la revisión del proceso de la referencia a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para la señora ALJADIS LOZANO SALAS.

Agradecer su atención a la presente.

Cardinalments



Teniendo en cuenta lo informado, el despacho dispondrá revisión de proceso de interdicción judicial, para su adecuación a la adjudicación judicial de apoyos dispuesta en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el que dispone:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo con:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo con la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado, analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del

proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por una tercera persona interesada, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibidem.

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción como a la persona, que viene desempeñando la función de curadora, para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos a esta judicatura en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 26 de septiembre de 2023, en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora **ALJADIS LOZANO SALAS** y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le

corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente, que de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **ALJADIS LOZANO SALAS**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la guardadora legítima y general **CARMENZA LOZANO SALAS** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 26 de septiembre de 2023.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción judicial de **ALJADIS LOZANO SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.472.721 de Yumbo, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a la guardadora legítima y general **CARMENZA LOZANO SALAS**, para que allegue dentro del término de quince (15) días

siguientes a la notificación del presente proveído, la VALORACION DE APOYOS, de la señora **ALJADIS LOZANO SALAS**, la cual no deberá sobrepasar el día 26 de septiembre de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **ALJADIS LOZANO SALAS** y a la guardadora legítima y general **CARMENZA LOZANO SALAS**.

TERCERO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **ALJADIS LOZANO SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.472.721 de Yumbo, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 26 de septiembre de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

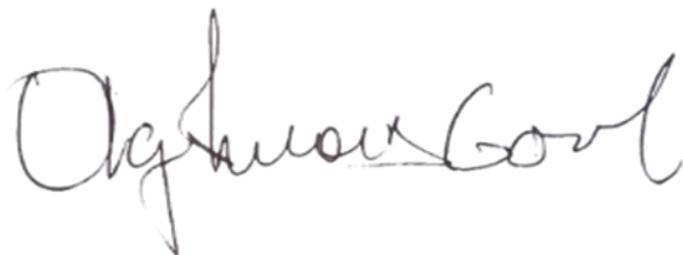
CUARTO. - REQUERIR a la guardadora legítima y general **CARMENZA LOZANO SALAS**, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupila, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 26 de septiembre de 2023.

QUINTO. - Una vez allegada la prueba documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la visita socio familiar al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **ALJADIS LOZANO SALAS**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida). Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

SEXTO. - DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 146
EN LA FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT31082023